



rrp/mrb
S.83ª/372ª

Oficio N° 19.913

VALPARAÍSO, 2 de octubre de 2024

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N° 18.314, correspondiente a los boletines N°s 16.180-25, 16.210-25, 16.224-25, 16.235-25 y 16.239-25, refundidos, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Inciso cuarto

Ha suprimido la frase "actividad delictiva de la".

Inciso final

Ha intercalado, entre las frases "numerales 1°, 2° y 3°" y "del artículo siguiente", la expresión siguiente: "4° y 5°".

Artículo 2°

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 2°.- Se entenderá por asociación terrorista toda organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus objetivos la perpetración de los delitos que se indican a continuación y entre sus fines los de socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático; imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado democrático; o cuando, por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tengan la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella:

1° Los previstos en los artículos 141; 142; 150 A; 150 D, inciso segundo; 315, excepto

en lo referido al menoscabo de propiedades alimenticias; 268 ter; 268 quáter números 1 y 2; 316; 390 ter; 391; 395; 396; 397; 398; 474; 475; 476, numerales 1° y 2° y 480, en lo correspondiente, del Código Penal.

2° Los previstos en el artículo 14 D, en sus incisos primero y segundo, de la ley N° 17.798, sobre control de armas; los artículos 41, 46 y 47 de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear, y el artículo 35 de la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

3° Los previstos en los artículos 281 bis; 281 ter, numerales 1 y 2; 281 quáter; 416; 416 bis, numerales 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17; 17 bis, numerales 1 y 2, y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, y en los artículos 15 A; 15 B, numerales 1 y 2, y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile.

4° Los previstos en los artículos 1° y 4° de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest, siempre que su comisión pueda implicar riesgo para la vida de las personas o daños a la integridad física o a la salud de la población.

5° Los dispuestos en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles.

Se entenderá siempre por asociación terrorista a aquella organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus objetivos la comisión de los delitos señalados en los artículos 7 y 8."

Artículo 3°

Ha reemplazado la palabra "tres" por "cinco", y la frase "en concordancia con" por "en adherencia a".

Artículo 4°

Inciso primero

Encabezamiento

Ha reemplazado la frase "en concordancia con" por "en adherencia a".

Literal a)

Ha intercalado, entre la palabra "Estado" y el punto y aparte, el vocablo "democrático".

Literal b)

Ha intercalado, entre la palabra "Estado" y el punto y aparte, el vocablo "democrático".

Inciso segundo

Lo ha reemplazado por el siguiente

"En tales casos, se impondrá al responsable la pena prevista para el delito aumentada en un grado.".

Artículo 5°

- Ha intercalado, entre la palabra "previstos" y la frase "en los incisos primero y segundo", el siguiente texto: "en los artículos 141, 142, 268 ter, 391, 395, 396, 474 y 475 del Código Penal; en los artículos 281 bis, 281 quáter, 416 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile; en los artículos 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles;".

- Ha intercalado, entre la expresión "41 y 47" y la frase "de la ley N° 18.302", lo siguiente: ", inciso primero,".

Artículo 7°, nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 7°, nuevo:

"Artículo 7°.- El que atente contra la vida o integridad física del Jefe o ministros de Estado; senadores y diputados en ejercicio; ministros de los tribunales superiores de justicia o jueces con competencia en lo penal; del Fiscal Nacional y fiscales regionales del Ministerio Público, en razón de su cargo, será sancionado:

1°. Con la pena de presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado, si se causa la muerte de la víctima.

2°. Con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si de resultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

Idénticas sanciones se aplicarán a quienes atenten contra la vida o integridad física de personas protegidas internacionalmente, de conformidad con los tratados internacionales."

Artículo 8°, nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 8°, nuevo:

"Artículo 8°.- El que coloque, envíe, active, arroje, detone o haga explotar una bomba o artefacto explosivo o incendiario, que por sus características y por las circunstancias de tiempo y lugar afecte o pueda afectar a una cantidad elevada

de personas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo, conjuntamente con las que corresponda aplicar por la muerte o lesiones causadas.”.

Artículo 7°

Ha pasado a ser artículo 9°, con las siguientes enmiendas:

Numeral 1°

Ha intercalado, entre el guarismo “438” y la expresión “y 456 bis A”, lo siguiente: “, 440, 442, 443, 443 bis, 448 septies, 448 octies”.

Numeral 2°

Ha intercalado, entre la expresión “sustancias sicotrópicas” y la coma que le sigue, el siguiente texto: “; en el inciso segundo del artículo 168 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas”.

Inciso segundo, nuevo

Ha agregado el siguiente inciso segundo:

“Si el responsable de alguno de los delitos señalados en el inciso precedente es además parte de la asociación terrorista, se impondrán conjuntamente la pena señalada en el artículo 1° y la correspondiente a dicho delito, sin el aumento establecido en el inciso mencionado.”.

Artículo 8°

Ha pasado a ser artículo 10, sustituido por el siguiente:

“Artículo 10.- Quien, por cualquier medio, directa o indirectamente, provea o recolecte fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos señalados en la presente ley o a sabiendas de que serán utilizados en su comisión, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, a menos que en virtud de dicha conducta le quepa responsabilidad como integrante de una asociación terrorista o en algún otro delito determinado, en cuyo caso se le sancionará por este último.”.

Artículo 11, nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 11, nuevo:

“Artículo 11.- La conspiración para cometer alguno de los delitos contemplados en los artículos 3°, 4°, 7° y 8° se sancionará con la pena señalada en éstos, rebajada en dos grados.”.

Artículo 12, nuevo

Han incorporado el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12.- El que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad inequívoca incitar a otros a la comisión de uno o más delitos determinados de aquellos establecidos en los artículos 1° a 8° y ocasione un peligro cierto e inminente de que ellos se cometan, será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.”.

Artículo 9°

Ha pasado a ser artículo a ser 13, modificado de la siguiente manera:

Inciso primero

Ha reemplazado la frase “en los artículos 294 bis y 294 ter del Código Penal” por “en los artículos 294 bis, 294 ter y 295 del Código Penal”.

Incisos segundo y tercero

Los ha suprimido.

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso segundo, sin enmiendas.

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 14, sustituyéndose la frase “en el desempeño de su cargo” por “en el ejercicio de su cargo o con ocasión de éste”.

Artículos 11 y 12

Han pasado a ser, respectivamente, artículos 15 y 16, sin modificaciones.

Artículos 17 y 18, nuevos

Ha incorporado los siguientes artículos 17 y 18, nuevos:

“Artículo 17.- En los procedimientos por delitos contemplados en la presente ley, a petición del Ministerio Público, el juez podrá decretar la prohibición de salida del país del imputado, en cualquier etapa de la investigación o procedimiento y aun antes de la formalización, por una única vez y por el período máximo de sesenta días, cuando concurren los demás requisitos de procedencia de las medidas cautelares personales establecidas en el Código Procesal Penal. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones de Chile. En todo caso, transcurrido el plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados.

Artículo 18.- Para la investigación de los delitos sancionados en la presente ley el fiscal dispondrá un plazo especial de investigación de tres años contado desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada.”.

Artículo 13

Ha pasado a ser 19 sustituido por el siguiente:

“Artículo 19.- En la investigación de hechos constitutivos de alguno de los delitos establecidos en la presente ley, o de aquellos indicados en el inciso primero del artículo 226 A del Código Procesal Penal, el juez, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la intervención de una o más redes de servicios de telefonía o de transmisión de datos móviles, mediante tecnologías que simulen sistemas de transmisión de telecomunicaciones u otras tecnologías similares, con el objeto de determinar y registrar:

a) La dirección IP; los identificadores SIM, IMEI, IMSI; u otros metadatos que permitan singularizar o identificar uno o más dispositivos, sistemas informáticos o de telecomunicaciones o sus componentes.

b) La georreferenciación o localización de uno o más dispositivos, sistemas informáticos o de telecomunicaciones.

La orden solo podrá concederse cuando existan sospechas fundadas y basadas en hechos determinados de que una o más personas han perpetrado o participado en la preparación o comisión, o que preparan actualmente la comisión o participación, en un hecho que revista caracteres de delito terrorista o de aquellos indicados en el inciso primero del artículo 226 A del Código Procesal Penal, siempre que la investigación de tales delitos haga imprescindible la diligencia y que las demás medidas de

interceptación de comunicaciones establecidas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal sean insuficientes para su esclarecimiento.

Los registros obtenidos por la aplicación de esta medida que resulten impertinentes o irrelevantes para la investigación de los hechos de que se trate deberán ser eliminados, salvo que aquellos guarden estricta y directa relación con otra investigación que lleve a cabo el Ministerio Público y siempre que ésta tenga asignada una pena de crimen. Esta obligación se regulará mediante una instrucción general dictada por el Fiscal Nacional.

La medida no podrá autorizarse por más de treinta días, prorrogables por períodos de hasta igual duración, siempre que se mantenga la concurrencia de los requisitos previstos en este artículo, lo que deberá ser examinado por el juez en cada oportunidad.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disipan o ha transcurrido su plazo de duración, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

Si con la aplicación de la medida se obtiene la identificación o singularización del dispositivo, sistema informático o de telecomunicaciones específico de la o las personas señaladas en el inciso segundo, el fiscal deberá interrumpir inmediatamente la medida. Si así lo solicita el fiscal y el juez lo estima procedente, podrá autorizar la sustitución de la medida por alguna de aquellas reguladas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal, cuando concurren los requisitos allí señalados.

Asimismo, el Ministerio Público podrá hacer uso de las facultades establecidas en este artículo, cuando se trate de delitos de la ley N° 20.000 y de la ley N° 21.577 en las regiones de Arica, Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, previa resolución del Fiscal Nacional que así lo disponga.".

Artículo 20, nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 20, nuevo:

“Artículo 20.- La resolución judicial que autorice la medida dispuesta en el artículo anterior deberá especificar:

a) El lugar o lugares precisos y el rango o alcance máximo de la medida, y los dispositivos tecnológicos que se emplearán.

b) Su duración precisa.

c) La Fiscalía o unidad policial a cargo de su ejecución.

d) Las medidas técnicas específicas necesarias para preservar la integridad de los contenidos, así como para impedir el acceso y la supresión de dichos datos del dispositivo objeto de la medida.

e) El plazo máximo para la destrucción de los registros señalados en el inciso tercero del artículo 19.”.

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 21, incorporándose, luego del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, se formulará una propuesta de reparación a las víctimas del terrorismo.”.

Artículo 22, nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 22, nuevo:

“Artículo 22.- Si se trata de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 132 del Código Procesal Penal podrá ampliarse por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, a solicitud del fiscal. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de ese Código, sin necesidad de que el imputado sea conducido al tribunal hasta el término del plazo antes señalado.

Una vez concluido ese plazo, o antes si el Ministerio Público así lo solicita, el imputado deberá ser puesto a disposición del tribunal, y en esa primera audiencia el fiscal o el abogado asistente podrá solicitar una nueva ampliación hasta por otros cinco días.

En la resolución que apruebe la ampliación en los términos del inciso anterior, el juez de garantía ordenará que el detenido ingrese en un recinto penitenciario, que sea comunicada la defensoría penal pública de la detención del imputado y que éste sea examinado por el médico que el juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al tribunal el mismo día de la resolución. El nombramiento en ningún caso podrá recaer en un funcionario del organismo policial que haya efectuado la detención o en cuyo poder se encuentre el detenido.

La negligencia grave del juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes, de acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.”.

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 23, sustituido por el siguiente:

“Artículo 23.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Incorpórase en el encabezamiento del inciso primero del artículo 78 ter, a continuación de la frase “o en todo caso tratándose de la investigación de”, la siguiente: “hechos que revistan carácter de delito terrorista o de”.

2. Sustitúyese el artículo 226 X por el siguiente:

“Artículo 226 X.- Regla especial referida a delitos terroristas. Las técnicas especiales de investigación y las medidas de protección previstas en este Párrafo, así como la interceptación de comunicaciones prevista en los artículos 222 a 226, serán aplicables en procesos seguidos por delito terrorista, sea que se trate de una asociación terrorista, de una persona o de un grupo de dos o más personas, cualquiera sea la pena asignada al delito.”.

3. En el inciso primero del artículo 228 quáter:

a) Sustitúyese en su letra a) la expresión “delictivas o criminales” por “delictivas, criminales o terroristas”.

b) Reemplázase en su letra b) la expresión “delictivas o criminales” por “delictivas, criminales o terroristas”.

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 24, sustituyéndose en el texto que se propone la referencia al artículo “5º” por otra al artículo “4º”.

Artículo 25, nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 25, nuevo:

“Artículo 25.- Incorpórase en el artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“Tratándose de los autores de los delitos consumados que la ley califica como terroristas, no podrán aplicarse las penas señaladas en el inciso primero ni la del artículo 33.”.”.

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 26, sustituyéndose la frase “al delito sancionado en el artículo 8° de esta ley” por “al delito sancionado en el artículo 10 de esta ley”.

Artículo 18

Lo ha suprimido.

Disposiciones transitorias

Ha suprimido este epígrafe.

Artículo primero

Ha cambiado su denominación por “Artículo transitorio”, sin otra enmienda.

Artículo segundo

Lo ha suprimido.

Hago presente a Vuestra Excelencia que los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 25 del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados fueron aprobados, en general, por 131 votos, respecto de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio.

En particular, la votación se produjo de la siguiente forma:

- Los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 9°, 10, 11, 13, 14, 15 y 25, permanentes, y el artículo primero transitorio, por 131 votos.

- El inciso primero del artículo 4°, por 94 votos.

- El inciso segundo del artículo 4°, por 81 votos.

- El artículo 5°, por 97 votos.

- El artículo 7°, por 79 votos.

- El artículo 8°, por 111 votos.

- El artículo 12, por 96 votos.

En todos los casos anteriores, respecto de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas de quórum calificado.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 185/SEC/24, de 2 de mayo de 2024.



Acompaño la totalidad de los
antecedentes.

KAROL CARIOLA OLIVA
Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados